

Propuesta de aportaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

APORTACIÓN Nº 1

1.- Modificación propuesta

Introducción de las garantías legales necesarias para el adecuado respeto a la capacidad de voluntad de los autores y titulares de derechos, en relación al uso que los sistemas de IA generativa puedan realizar de sus obras: este Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las licencias colectivas ampliadas, conforme se indica en los apartados previos, es un instrumento previsto en el artículo 12 de la Directiva (UE) 790/2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, cuya inclusión en la normativa interna de los EEMM es **voluntaria**, pero que se ha revelado especialmente oportuna en el actual contexto en relación con la IA.

Justificación

Consideramos imprescindible no solo aplicar el artículo 12 de la Directiva (UE) 790/2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, que prevé 3 posibles vías para conceder autorizaciones a usuarios de obras y prestaciones protegidas: las licencias colectivas ampliadas, los mandatos legales y las presunciones de representación.

También es imprescindible aplicar los considerandos del informe de la Comisión Europea “ESTUDIO SOBRE CUESTIONES EMERGENTES EN MATERIA DE PRÁCTICAS DE LICENCIAS COLECTIVAS EN EL ENTORNO DIGITAL” (en inglés STUDY ON EMERGING ISSUES ON COLLECTIVE LICENSING PRACTICES IN THE DIGITAL ENVIRONMENT, European Commission, 2021) posterior a la Directiva, que señala que las licencias colectivas de efecto ampliado o extendido sirve para que los licenciarios (empresas desarrolladoras de IA de uso general en el caso que regula este proyecto de Real Decreto) no tengan que identificar e interactuar con los titulares de derechos para cada obra que desean utilizar (punto 2.a del informe). Por lo tanto, es una medida favorable a quienes usen las obras y expresiones artísticas.

Y es importante este informe posterior a la Directiva 2019/790/UE ya que distingue entre las 3 vías de concesión de licencias, señalando expresamente que estas licencias que ahora se quieren regular en territorio español, sirven en aquellos

territorios en los que los titulares de derechos no hayan autorizado expresamente a una entidad gestora a concluir licencias. Este es precisamente el sistema utilizado en España, el de la gestión colectiva obligatoria por mandato legal (apartado 2, b del informe).

Establece también que los Estados miembros no están obligados a introducir medidas que faciliten la concesión de este tipo de licencias. Y que cualquiera que sea la vía de aplicación de las licencias, si van acompañadas del ejercicio de exclusión voluntaria de los titulares no miembros, se llamarán licencias de uso aplicado o extendido, frente a las licencias colectivas obligatorias que no ofrecen esta oportunidad a los titulares, y que son precisamente las que se aplican en territorio español.

Por ello, la aportación es la siguiente: **aplicar directamente, previa reforma de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto-Legislativo 1/1996, de 12 de abril), el derecho de exclusión voluntaria a las regulaciones sobre la gestión colectiva obligatoria que aparecen en la Ley de Propiedad Intelectual para que, automáticamente, estas licencias colectivas obligatorias por mandato legal, se conviertan en licencias de uso extendido, y pueda aplicarse dicho derecho de exclusión voluntaria, tanto a miembros como no miembros de las entidades de gestión.**

APORTACIÓN Nº 2

1.- Modificación propuesta

Añadir al art. 2 el término de “no prorrogable”

2.- Justificación

La duración de la licencia debe contener un **plazo máximo, que no se pueda prorrogar**, ya que aún no se ha podido analizar el impacto que pueden tener en los próximos años los sistemas de Inteligencia artificial general para el sector de la cultura.

APORTACIÓN Nº 3

1.- Modificación propuesta

Añadir al art. 3.1. d) el siguiente párrafo: “d) Mecanismo de reparto de los ingresos derivados de la licencia colectiva ampliada entre los titulares de derechos, sean o no miembros de la entidad, así como facilitar el mecanismo que la entidad ha utilizado para la búsqueda efectiva de los titulares de derechos que no sean miembros de la entidad”

2.- Justificación

Es conocido el incumplimiento constante por parte de las entidades de gestión colectiva de las obligaciones de localización de los titulares de derechos, no miembros, siendo sistemático el incumplimiento del art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual.

APORTACIÓN Nº 4

1.- Modificación propuesta

Añadir al art. 5.4. “en caso de incumplimiento de las obligaciones del punto 2 y 3, la entidad gestora podrá ser sancionada de acuerdo al art. 8 de este Real Decreto”.

2.- Justificación

La constante impunidad de las entidades de gestión colectiva no puede extenderse a la obligación de ejercicio del derecho de exclusión voluntaria, por lo que es necesario establecer un régimen sancionatorio para todas aquellas entidades gestoras que incumplan los principios de eficiencia y no discriminación que regula este propio Real Decreto.

APORTACIÓN Nº 5

1.- Modificación propuesta

Añadir un art. 8 de título “Sanciones a las entidades de gestión colectiva”

2.- Justificación

El incumplimiento de la obligación de publicar la información y el formulario para que en un tiempo tan corto como es el de 6 meses, se pueda ejercitar el derecho de exclusión voluntaria, puede generar graves consecuencias para los titulares de derechos; por ello, se propone añadir una sanción pecuniaria del 2% de la facturación anual de cada entidad gestora, en vez de aplicar el régimen de sanciones que prevé el art. 192 de la Ley de Propiedad Intelectual, que a todas luces ha sido ineficaz, ya que es sistemático el incumplimiento de las entidades de las obligaciones de transparencia, información y contabilidad establecido en la ley, especialmente los arts. 181 y 182 de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que los titulares de derechos no reciben la documentación e información pertinente, los miembros no conocen el origen de los importes abonados, los no miembros no reciben ningún importe.

10 de diciembre de 2024